

ROL 2329-2013

SANTIAGO, Seis de enero del año dos mil catorce.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **JOSÉ ARAVENA CASTILLO**, abogado, actuando en representación de Marila Ester Burgos Vargas, y Jaime del Tránsito Villarroel Beltrán, y todos con domicilio en la calle Huérfanos N° 1160, oficina 1206, en contra de **SABA PARK CHILE S.A.**, representada por Jean Francois Mousset, solicitando al tribunal que sea condenada a pagarle la suma de \$8.500.000 más las costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$4.500.000 por concepto de daño emergente, y \$ 4.000.000 por concepto de daño moral.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 3, 25 a 170

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 176.

Y la resolución de fojas 187, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la presente causa se ha originado por una denuncia formulada por **JOSÉ ARAVENA CASTILLO**, abogado, actuando en representación de Marila Ester Burgos Vargas, y Jaime del Tránsito Villarroel Beltrán, y todos con domicilio en la calle Huérfanos N° 1160, oficina 1206, en contra de **SABA PARK CHILE S.A.**, quien ha manifestado que sus clientes con fecha 2 agosto de 2012 se estacionaron en los estacionamientos pagados subterráneos de Plaza de Armas, administrados por la empresa **SABA PARK CHILE S.A.**, **donde estuvieron entre las 17 y las 20 horas, y que** al retirarse del estacionamiento se percató que terceros habían roto la chapa del vehículo y se habían sustraído desde su interior una serie de especies y enseres con los cuales se trasladaban, y que identifica en el numeral 6 de fojas 5.

Agrega que al denunciar el hecho a la administración, estos no se habían percatado de su ocurrencia, y se procedió a llenar el formulario de sugerencias/reclamos N° 1705

*Original
Del 7-26 9-Sub
6-XI-14*

SEGUNDO: Que, en sus defensa **SABA PARK CHILE S.A.** señalado que su obligación es de medios y no de resultados, por lo que la empresa dispone de cajas de seguridad que se informan al público para que las usen, lo que no ocurrió en el caso de autos, por lo que existe una situación imprudente de parte de los denunciantes.

TERCERO: Que la materia discutida en autos, consiste en determinar si los hechos ocurrieron al interior del estacionamiento, y de ser así, si **SABA PARK CHILE S.A.** ha incurrido o no en alguna infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

CUARTO: Al respecto, es necesario señalar que este tipo de estacionamientos posee tanto, sendos equipos de grabación de los vehículos que ingresan al local, como personal de vigilancia, por ello si el vehículo hubiera ingresado al estacionamiento con las chapas rotas, las cámaras o el personal de seguridad debieron haberlo detectado, representando al cliente tal circunstancia. Ahora bien, al parecer nada de ellos ocurrió, por lo que el sentenciador desestimaré las alegaciones de la denunciada, dándole credibilidad a la versión del demandante, en orden a que el vidrio fue quebrado al interior del local.

QUINTO: Que, es preciso asentar la relación jurídica que se produce entre las empresas que suministran el servicio de estacionamiento y custodia a cambio de un precio o tarifa, y los usuarios o clientes, que en virtud de tal pago dejan sus vehículos en este tipo de establecimientos.

SEXTO: Que como lo ha señalado la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, “es un hecho notorio que ningún automovilista suscribe un contrato escrito con la concesionaria al utilizar un estacionamiento concesionado, sino que, como se ha anticipado, el contrato se entiende celebrado por el solo hecho de retirar un vale o comprobante de la máquina dispensadora existente en el acceso, cuyo retiro permite el alzamiento de la barrera y el ingreso del vehículo al estacionamiento”, y que la relación jurídica aludida corresponde a un típico contrato de adhesión, toda vez que para el usuario no existe posibilidad de discutir cláusula o condición alguna del contrato, a tal punto que ni siquiera existe un contrato escrito.

SÉPTIMO: Que conforme con lo expuesto, SABA PARK, denunciada, tiene el carácter de proveedora, y que una de sus obligaciones principales es el resguardo de tales vehículos frente a posibles acciones de terceros.

OCTAVO: Que conforme al mérito de autos, y en relación con la rotura de la chapa se encuentra acreditado que las medidas de seguridad con que cuenta, han resultado insuficientes para proteger tanto los intereses de los consumidores, como los propios intereses de la denunciada, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos en contra del consumidor, como de eventuales intentos de estafas por personas inescrupulosas.

NOVENO: Que en lo que dice relación con las supuestas especies dejadas al interior del vehículo, el sentenciador debe determinar cuál es la responsabilidad que le cabe a la denunciada en los hechos, en especial, si ella debe responder por dichos bienes presuntamente sustraídos desde el interior del vehículo de los denunciantes, lo que deberá hacer de acuerdo a la prueba rendida por quien afirma el hecho..

DÉCIMO: Que el empresario que administra o explota un estacionamiento privado, no puede eximirse de responsabilidad frente a los daños que puedan sufrir los vehículos dejados en esos recintos, provenientes del actuar de sus dependientes o de terceros, puesto que, desde el momento en que el servicio es pagado, es su obligación vigilarlos y custodiarlos; pero esa responsabilidad sólo se puede extender a los elementos que son comunes a todos los vehículos que se estacionan en su interior, tales como lo son por ejemplo, radios, espejos, antenas, accesorios, CHAPAS etc..

Pero cuestión muy diferente es la planteada en autos, en que los denunciantes pretenden que se les responda por la sustracción de los bienes señalados en el punto N° 6 de fojas 5, especies de valor que se encontraban supuestamente al interior del vehículo, de cuya existencia jamás dio noticia previa a la administración.

En efecto, al omitir esta circunstancia, no sólo impidió que la administración se esmerase en su cuidado o, incluso, pudiese negarse a prestar el servicio.

Por el contrario, al no dar noticia de la existencia de bienes de tal valor y que por su tamaño son fáciles de sustraer, la denunciante no actuó como el Código Civil le obliga, esto es, con aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus

negocios propios, por lo que será forzoso rechazar la denuncia materia de estos autos, en lo que respecta a estos bienes.

DÉCIMOPRIMERO: Que conforme con lo razonado, y solamente en aquella parte que dice relación con la rotura de las chapas, el sentenciador concluye que el proveedor en la prestación del servicio, actuó con negligencia, causando menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias la seguridad, lo que constituye infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, infracción que puede ser sancionada con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

EN EL ASPECTO CIVIL:

DECIMOSEGUNDO: Que a fojas 3 **JOSÉ ARAVENA CASTILLO**, abogado, actuando en representación de Marila Ester Burgos Vargas, y Jaime del Tránsito Villarroel Beltrán, y todos con domicilio en la calle Huérfanos N° 1160, oficina 1206, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SABA PARK CHILE S.A.**, representada por Jean Francois Mousset, solicitando al tribunal que sea condenada a pagarle la suma de \$8.500.000 más las costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados. La suma demandada la descompone de la siguiente forma: \$4.500.000 por concepto de daño emergente, y \$ 4.000.000 por concepto de daño moral.

DECIMOTERCERO: Que en lo que dice relación a la indemnización del daño emergente, sólo se accederá a ordenar la restitución del valor de reparación del daño causado al vehículo, que el sentenciadora aprecia según la sana crítica en la suma de \$200.000, rechazándose los demás ítems solicitados dentro del daño emergente, de acuerdo a lo expuesto en el ASPECTO INFRACCIONAL, y que no se ve alterado en nada por la prueba testimonial rendida en autos.

DECIMOCUARTO: Que en lo que dice relación con el daño moral aún cuando no existen mayores antecedentes que permitan acreditar fehacientemente el perjuicio causado a la demandante, no es menos cierto que una situación como la denunciada provoca al menos un malestar de envergadura. Ello, sumado al hecho de las molestias, pérdidas de tiempo,

preocupación y sensación de angustia sufrida, no pueden sino que ser reparadas vía indemnización de perjuicios.

DÉCIMOQUINTO: Que el sentenciador regula prudencialmente el monto del daño moral y causado a los demandantes en la suma de \$ 100.000 para cada uno de ellos.

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que por infringir la ley 19.496 se condena a **SABA PARK CHILE S.A.**, representada por Jean Francois Mousset, a pagar una multa a beneficio municipal de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

SEGUNDO: Que se hace lugar a la demanda de fojas 3 y siguientes, interpuesta por **JOSÉ ARAVENA CASTILLO**, abogado, actuando en representación de Marila Ester Burgos Vargas, y Jaime del Tránsito Villarroel Beltrán, en contra de **SABA PARK CHILE S.A.**, representada por Jean Francois Mousset, y se la condena a pagar, dentro de quinto de día de ejecutoriado el fallo, la suma única y total de \$ 400.000

CUARTO: Que no se condena en costas a la parte denunciada por no haber sido vencida totalmente.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.